

ANTE PROYECTO DE REFORMA DE LOS RECURSOS DE CASACION
EN LA FORMA Y EN EL FONDO EN MATERIA PENAL

PRESENTACION

La fundamentación de los recursos de casación en la forma y en el fondo cobran toda su importancia en la jurisdicción criminal, es por ello que la correcta aplicación del derecho, como la regularidad del procedimiento son valores que el juez debe alcanzar y el legislador debe propender.

De acuerdo a las ideas que inspiraron la reforma a los recursos de casación en materia civil, al regular dichos recursos en materia penal, proponemos las siguientes modificaciones:

Se establecen factores de selección de las causas en las cuales se autoriza la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo que debe conocer la Corte Suprema, basados en el valor de lo disputado y la extensión de la pena;

Se sustituye en el recurso de casación en el fondo el sistema de números clausus de la causal de casación, por el de infracción de ley,

Se restablece la consulta en casación en el fondo instituida por el artículo 167 de la Constitución de 1822, limitada a fallos condenatorios y a una penalidad superior a quince años de presidio o reclusión, de acuerdo al proyecto de la Comisión de Reforma que revisó el trabajo realizado por el Ministro señor Rubén Galecio.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Se introducen las siguientes modificaciones al Título X del Libro II del Código de Procedimiento Penal,

a).- Se sustituye el artículo 535 por el siguiente:

"Los recursos de casación en el fondo y en la forma en

materia penal se regirán por las normas del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no se encuentre reglamentado y no se oponga a lo dispuesto en este Código, especialmente en este Título."

b).- Se sustituye el artículo 537 por el siguiente:

"procederá el recurso de casación en la forma y en el fondo en todos los procesos penales regidos por este Código y leyes especiales, salvo que expresamente se excluya su posibilidad de interposición.

Será aplicable a los recursos de casación en la forma y en el fondo la limitación de la cuantía a que se refiere el artículo 770, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, cuando deba conocer de ellos la Corte Suprema y se recurra en contra de la acción civil. No obstante, no será necesario regular la cuantía del negocio, la que se apreciará por el tribunal a quo al conceder el recurso.

No procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo en los procesos que se imponga una pena de multa o privativa de libertad inferior a presidio o reclusión menor en su grado medio, cuando deba conocer de ellos la Corte Suprema.

No se aplicará en materia criminal lo dispuesto en el inciso final del artículo 776 y en el inciso tercero del artículo 789 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a señalar por escrito los vicios observados y resolver el recurso previa vista de la causa al hacer uso de la facultad de oficio al conocer del recurso de queja o trámite de la consulta.

En materia criminal no podrá renunciarse la posibilidad de interponer los recursos de casación en la forma y en el fondo en lo referente a la acción penal."

c).- Se sustituye el artículo 538 por el siguiente:

"En las causas en que el recurso esté patrocinado por abogado con domicilio fuera del radio urbano de la ciudad asiento del tribunal ad quem y haya sido deducido en favor de un reo preso, asumirá su defensa un abogado de la Corporación de Asis-

tencia Judicial respectiva o el de turno, en su caso.

Esta obligación cesará si el recurrente designa abogado particular con domicilio en la ciudad asiento del tribunal que conoce el recurso."

d).- En el inciso segundo del artículo 541 se sustituye la referencia al artículo "768" por "779".

e).- Se sustituye el parrafo primero del artículo 546 por el siguiente:

"La ley es infringida por falta de aplicación, por aplicación indebida, por contravención formal o por interpretación errónea, la que podrá consistir, por ejemplo:"

f).- A continuación del inciso segundo del artículo 548 se agregan los siguientes incisos:

"En el evento que la Corte case en el fondo de oficio una sentencia, la decisión no podrá perjudicar a los encausados o tercero civilmente responsable, no podrá imponerse penas superiores a las solicitadas por el querellante, si esta parte es la que interpone el recurso con motivo del cual se hace uso de la facultad.

g).- Se agrega el siguiente artículo 549 bis.:

"En los casos en que una Corte de Apelaciones hubiere aplicado una pena superior a quince años de presidio o reclusión, o diversas penas que sumadas se extiendan más allá de ese límite, una vez vencido el término para deducir el recurso de casación en el fondo sin que ninguna de las partes lo hubiere interpuesto, elevará los autos a la Corte Suprema, la que examinará si ha existido infracción de ley penal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 546 y ésta ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo en perjuicio de los encausados, casará la sentencia.

La Corte Suprema, previo dictamen de su Fiscal, ordenará traer los autos en relación para conocer de este trámite.

En los casos en que la Corte Suprema invalidare una sen-

tencia con motivo de este trámite, resolverá la causa como si se hubiera interpuesto recurso en interés del reo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 548."

EN CUANTO A LA MODIFICACION DEL RECURSO DE CASACION

Las modificaciones a este recurso consideran dos aspectos, uno referido a la estructura esencial del recurso y otras a aspectos formales. En el primer caso se agregan tres conceptos generales para estimar cuando habría infracción de ley, esto es, por falta de aplicación de ella, por aplicación indebida o por interpretación errónea, estimándose que tales agregaciones al inciso 1º del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil no es necesaria porque con la conceptualización que da ese mismo inciso, queda suficientemente aclarada la finalidad del recurso.

En el inciso final del artículo 767 se ha eliminado el término no, quedando entonces de la siguiente manera "se considerará que la cuantía del negocio excede de 15 unidades tributarias mensuales" con lo cual aumenta la posibilidad de interponer el recurso de casación en el fondo, toda vez que el referido inciso final expresaba que cuando no se determinaba en primera instancia el valor de lo disputado, se consideraba que la cuantía no excedía de 15 unidades tributarias mensuales. En todo caso respecto de esta modificación sería útil conocer la estadística del número de procesos en que se interpone el recurso y del número de procesos en los cuales un tribunal omite fijar la cuantía del negocio, estimándose que los casos de omisión son los mínimos.

En el artículo 772 actualmente vigente, se señala que: " el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo hará mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo", esta disposición es concordante con la naturaleza, esencia, concepto y finalidad del recurso. Ahora bien, dicha disposición se reemplaza en el proyecto por la siguiente: " el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo, deberá hacer mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas y de la forma en que se ha producido la infracción. Podrá asimismo consignar los motivos de justicia en que el recurrente funde la impugnación".

Como se advierte en esta modificación ha desaparecido uno de los elementos más importantes del recurso, esto es, "de la manera como esta influye en lo dispositivo del fallo", en consecuencia, al presentar el recurso no se tendrá la obligación de señalar tal circunstancia y creemos que con ello se rebaja esta institución procesal y podría permitir un empleo abusivo de ella, más aún si se tiene en cuenta que con esta modificación las partes pueden consignar elementos subjetivos

y no de estricto derecho, lo que implica transformarlo en una exposición de motivo que para la parte puedan ser de justicia en la apreciación particular de sus situaciones, pero que podrían desvirtuar la estructura y objetivo de la casación.

El proyecto propone suprimir todo lo referente a la consignación tanto en la casación como en el recurso de revisión, modificación que sólo podría en la práctica demostrar sus bondades.

Como sabemos el artículo 787 del texto legal ya citado se establecía que cuando el recurso era declarado inadmisibile o sin lugar, se condenaba solidariamente en las cosas al litigante que lo haya interpuesto y al abogado que lo haya firmado o patrocinado y también se establecía la responsabilidad del procurador, con esta modificación se pretende eliminar tal responsabilidad solidaria, modificación que sólo en la práctica podrá saberse si fue justa.

Nosotros proponemos que en el inciso 2° del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, debería reemplazarse la palabra "formalización" por "interposición".

ANTE PROYECTO DE REFORMA DE LOS RECURSOS DE CASACION
EN LA FORMA Y EN EL FONDO EN MATERIA CIVIL

PRESENTACION

"La seguridad, la propiedad, el honor, todo en fin, cuanto el hombre busca y encuentra en la sociedad estriba precisamente en la recta administración de justicia. Son sin ella las leyes un vano simulacro; porque nada importa que existan y sean las mejores, si su mala aplicación o inobservancia las anula, o si, para conseguir su efecto, se han de experimentar mayores males que los que obligaron a reclamar su incumplimiento", por lo cual participamos de la idea de reformar los recursos de casación, concordando con lo expuesto por don Andrés Bello, quien, además, expresó que las instituciones pueden ser las mejores, sin embargo deben ser adecuadas a las nuevas necesidades y requerimientos del momento en que se aplican.

Teniendo presente que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica", que no se permite "impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado", como el hecho que "toda sentencia de un organo que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente tramitado" y que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento, no se puede permitir que con la regulación de los recursos procesales se afecte dicha garantía en su esencia, ya que un excesivo formulismo condiciona su libre ejercicio, por cuanto ello está en pugna con nuestro actual ordenamiento constitucional (Art. 5º y 19 Nº 3 y 26 de la Constitución política de la República)

Respecto de la competencia que se entrega a la Excmá. Corte Suprema al conocer de los recursos debe considerarse, también, que el estado de derecho vincula a los tribunales de justi-

cía (Arts. 5º, 6º, 7º de la Constitución con la limitación del art. 76 de la misma Carta y 323 del Código Orgánico de Tribunales) y que el legislador al reglamentar la organización y atribuciones de los tribunales debe tener en cuenta "la pronta y cumplida administración de justicia" (Art. 74 de la Constitución).

Conforme a lo razonado, en el anteproyecto que se propone se encontrarán las siguientes innovaciones a los institutos que trata:

1º.- Se distingue claramente entre los recursos de casación en la forma y en el fondo, los que, por lo mismo, se regulan en títulos independientes, sin perjuicio de las disposiciones generales y comunes que se le aplican a ambos;

2º.- Se precisan los objetivos distintos de cada recurso, los cuales no responden a un solo fundamento;

3º.- Al desarrollar lo que debe entenderse por infracción de ley como causal del recurso de casación en el fondo, se agrega a la enumeración del proyecto del ejecutivo la contravención formal con el propósito que no se piense que ella fue excluida;

4º.- Se establece como norma general la procedencia de los recursos y que toda limitación a ello deberá ser consignada expresamente por el legislador, con lo cual no se pretende transformarlo en un recurso ordinario por cuanto se mantienen las causales que los hacen procedente;

5º.- Se mantiene como factor de selección de los recursos de casación en el fondo el valor de la cosa disputada, sin embargo, se amplía la posibilidad de regular la cuantía hasta el momento de conceder el recurso, pero esto acarreará como sanción que la equivalencia de la Unidad Tributaria Mensual será la vigente al momento de efectuar dicha regulación. Dicha ponderación no requerirá otra declaración que expresar "cuantía \$... . Unidad Tributaria \$... " Se extiende lo anterior a la casación en la forma cuando deba conocer de ella la Corte Suprema.

No se comparte la norma propuesta por el ejecutivo en su proyecto, en el sentido que por el hecho de no regularse la cuantía ella se reputa superior a la requerida para interponer el recurso, pues ello traerá como consecuencia que ningún litigante esté interesado en obtener se regule dicha cuantía y, de hecho, podrá deducirse el recurso en causas inferiores en su cuantía a la que requiere el legislador para interponer el recurso. Así la regulación de la cuantía más que ser un premio para el litigante preocupado, será una ventaja para quien no se ha preocupado de dicha regulación.

6º.- Se restablece el aumento del plazo para recurrir cuando el abogado que patrocina el recurso resida en la Comuna en que se encuentra ubicado el tribunal que debe conocer del recurso y es distinta de aquella en que está el juzgado que dicta la resolución impugnada;

7º.- Se precisa el contenido del escrito de interposición de los recursos, estableciendo menciones mínimas y otras cuyo cumplimiento será facultativo, todo con el objeto de adecuar a las exigencias de la jurisprudencia dicha presentación.

El incumplimiento de los requisitos fijados para el escrito de interposición con carácter de obligatorios no traerá consigo la declaración de inadmisibilidad, sino que relevará a la Corte Suprema de la obligación de pronunciarse, en el fallo del recurso, de las infracciones denunciadas, sin perjuicio que, de acuerdo a la nueva competencia de la Corte, esta revise la aplicación del derecho en la sentencia impugnada.

Se amplía a los principios de derecho y razones de equidad, además de las de justicia los fundamentos que puede contener el escrito de interposición, por cuanto la Corte puede, de acuerdo a la nueva competencia que se le entrega y conforme al principio que los tribunales saben el derecho, entender que se ha infringido algún precepto legal no advertido por el recurrente.

Lo anterior no implica se amplíe a una infracción de los principios de derecho, motivos de justicia o equidad las causales de los recursos, sino que solamente dichos fundamentos pueden configurar alguna de las causales de los recursos.

8º.- Lo más importante del proyecto, es el restablecimiento de una competencia amplia a la Corte de Casación, pero no con la amplitud del originario Código de Procedimiento Civil, el cual facultaba para revisar todo el proceso en el fallo de reemplazo, sino que acogiendo lo expresado por Piero Calamandrei, en cuanto señala que es "preciso reformar desde sus fundamentos todo el instituto, para hacer que el juicio de casación, de un iudicum riscendens limitado a los motivos de impugnación hechos valer por el recurrente, se convierta en una tercera fase normal del proceso, antes de lo cual no se pueda cerrar la discusión de las cuestiones de derecho, una revisión in iure en la cual el juez pueda, aún de oficio, examinar los puntos jurídicos en obsequio del principio JURIA NOVIT CURIA", proponemos, por ahora, se pueda revisar por la Corte de Casación todos los aspectos jurídicos del fallo, pero limitado a las declaraciones impugnadas del mismo, sin que se le restrinja solamente a las violaciones de ley denunciadas por el recurrente.

9º.- se mantiene la facultad de casar en el fondo y en la forma de oficio, aun cuando pudiera aparecer inoficioso atendida la competencia entregada al Tribunal de Casación, sin embargo ello se hace para permitir que se revise por la Corte respectiva la regularidad del procedimiento y respeto del derecho, aún conociendo de otros recursos o incidencias, según corresponda.

10º.- se da solución a la jurisprudencia contradictoria que se origina al estar dividida en Salas la Corte Suprema, entregando a la parte agraviada la posibilidad de recurrir para ante el Tribunal Pleno.

11º.- Con el fin de facilitar la resolución de los recursos se elimina el fallo de reemplazo.

12º.- En el fallo del recurso se podrán mantener los fundamentos y decisiones no impugnadas o que no sean anuladas por la sentencia de casación.

De acuerdo con el mismo orden de ideas, anulada una declaración de la sentencia por un vicio, no será necesario pronunciarse respecto de los demás que se propusieran respecto de ella.

13º.- El reenvío al tribunal a quo para fallar puntos omitidos considerar en la sentencia se mantiene, sin embargo, se limita al evento que la parte recurrente lo haya solicitado así.

14.- Se mantiene la posibilidad de recurrir de casación en la forma por incompetencia del tribunal y ultra petita, en todo caso, aun cuando la ley excluya esta posibilidad o la parte hubiere renunciado a interponer el recurso por estas causales;

15º.- Se elimina la obligación de efectuar una consignación para interponer el recurso e igualmente se concuerda con el proyecto del ejecutivo de condenar en costas a la parte recurrente si el recurso no le es acogido.

Estimamos que podría ampliarse esta obligación en orden a establecer que el abogado patrocinante deba responder de las costas procesales y personales originadas con motivo de la interposición del recurso, puesto que de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil sólo responde por las primeras.

De acuerdo a los terminos de este ante proyecto, que respetuosamente se adjunta al presente informe sobre las modificaciones propuestas por el ejecutivo al sistema judicial, y al enriquecimiento que, sin duda alguna, puede hacersele, daremos un paso importante en la evolución de los institutos de la casación, impidiendo con ello una mayor decadencia de éstos, ya que es tarea de los poderes colegisladores adecuar la ley a los nue-

vos tiempos, con esto se estará entregando la posibilidad de cerrar adecuadamente la discusión del derecho en nuestro sistema procesal, el cual en el futuro perfeccionarán otras generaciones, sin embargo no podemos eludir que es labor nuestra hoy entregar a los chilenos la legislación que requieren y merecen.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Se sustituye el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

Título XIX

DE LOS RECURSOS DE CASACION

1º.- Disposiciones generales.

Art. 764 El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y en la forma.

Art. 765 Los recursos de casación deben interponerse por la parte agraviada, ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y para ante el que corresponda conocer de él conforme a la ley.

2º.- Del recurso de casación en el fondo.

Art. 766 El recurso de casación en el fondo se concede a la parte agraviada, para obtener que la Corte Suprema revise el derecho aplicado en la sentencia, de acuerdo a los hechos fijados en las instancias, en la parte impugnada de la misma, invalidandola, en lo que corresponda, si en su dictación se ha incurrido en infracción de ley y esta ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

La ley es infringida por falta de aplicación, por aplicación indebida, por contravención formal o por interpretación errorrea.

Art. 767 para interponer el recurso la parte agraviada, debe haber deducido recurso de apelación en contra de la parte de la sentencia impugnada o respecto de toda ella, en su caso, o agraviarle el fallo dictado al resolver el recurso de apelación sino hubiere interpuesto dicho recurso.

Art. 768 sólo se concede el recurso contra las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y de las definitivas, ambas, inapelables dictadas por las Cortes de Apelaciones o tribunal arbitral de derecho de segunda instancia, conociendo de un recurso de apelación.

Art. 769 procederá el recurso en todos los procesos regidos por este Código o reglamentados en leyes especiales, salvo que se excluya expresamente su procedencia.

Art. 770 El recurso sólo procederá en las causas que versen sobre el estado civil o la capacidad de las personas o en los negocios que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria o en los negocios cuya cuantía exceda de quince unidades tributarias mensuales.

En los juicios en que se demande el cumplimiento, la nulidad, rescisión, resolución, o inoponibilidad de un acto jurídico cualquiera o se ejerciten otras acciones análogas y se formulen, además peticiones susceptibles de apreciación pecuniaria que sean consecuencia de aquellas acciones, la cuantía del juicio se determinará por el valor de estas últimas.

Tratándose de negocios susceptibles de apreciación pecuniaria y en los casos contemplados en el inciso anterior, el tribunal de primera o segunda instancia, de oficio o a petición de parte, antes de citar a las partes para oír sentencia o al resolver sobre la concesión del recurso, deberá fijar el valor de lo disputado, conforme a las normas del párrafo segundo del Título VII del Código Orgánico de Tribunales. El valor así establecido, para determinar la procedencia del recurso, será transformado en unidades tributarias mensuales conforme a la equivalencia que la unidad tributaria mensual tenga a la fecha de la resolución. Se entenderá cumplida esta regulación señalando el monto de la cuantía y el valor de la unidad tributaria mensual a la fecha en que se efectúa. Ejecutoriada ésta, la cuantía determinada regirá para todos los efectos legales y para todos los tribunales que conozcan

de la causa, incluso la Corte Suprema, los cuales no podrán re-
visarla en ningún evento.

Si los tribunales de primera o segunda instancia omiten
efectuar la regulación de la cuantía en los negocios susceptibles
de apreciación pecuniaria, se considerará que ésta no excede de
quince unidades tributarias mensuales.

Art. 771 El recurso deberá interponerse dentro del plazo de quin-
ce días contados desde la fecha de notificación de la sentencia
recurrida y ante el tribunal que la dictó.

En el caso que se deduzca, además recurso de casación
en la forma, ambos deberán interponerse simultáneamente, en el
plazo indicado en el inciso anterior y en un mismo escrito.

Cuando el tribunal que haya pronunciado la sentencia
recurrida se encuentre ubicado en una Comuna diversa de aquella
en que funcione la Corte Suprema y lo patrocine un abogado do-
miciliado en la comuna en que se ubique dicha Corte, el plazo
establecido en el inciso primero se aumentará en la forma previs-
ta en la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259.

Art. 772 El escrito en que se interponga el recurso se hará men-
ción expresa y determinada de:

- 1º.- La decisión de la sentencia que se impugna por el recurso;
- 2º.- La ley violada;
- 3º.- La forma como se ha producido la violación de la ley;
- 4º.- La manera en que la violación de ley influye substancialmen-
te en lo dispositivo del fallo, y
- 5º.- El nombre y domicilio del abogado habilitado que patrocina
el recurso, que no sea procurador del número.

En dicho escrito podrá determinarse, además:

- 1º.- El sentido y alcance de la ley aplicada por el juez en el
fallo y lo que corresponde haber hecho según el recurrente;
- 2º.- La ley que omitió aplicar el juez, razones por las que debió
hacerlo o contra cuyo texto expreso se falló la causa o que fue in-

debidamente aplicada o interpretada en forma errónea;

3º.- La decisión a que debió llegarse sino se hubiera incurrido en infracción de ley;

4º.- La diferencia substancial entre la decisión del juez y la propuesta por el recurrente y que estas últimas no resultan incompatibles o imposibles de mutuo cumplimiento con las decisiones no impugnadas del fallo, y

5º.- Los principios de derecho, razones de equidad o justicia que le asisten al recurrente para fundar, además, su impugnación.

Art. 773 En el recurso no se podrá admitir ni decretar de oficio o a petición de parte prueba de ninguna especie ni medidas para mejor resolver que tiendan a establecer, contradecir o aclarar la rendida en el curso del proceso respecto de los hechos controvertidos en el juicio en que haya recaído la sentencia recurrida.

Sin embargo, cada parte podrá presentar por escrito, y aun impreso, un informe en derecho hasta el momento de la vista de la causa o adjuntar jurisprudencia, en copia autorizada si ella no se encuentra difundida textualmente en publicaciones periódicas, hasta la oportunidad procesal indicada.

En la vista de la causa no podrán hacerse alegaciones referida a los hechos de la causa, lo que advertirá a los abogados el presidente, en su caso.

Art. 774 Cuando la Corte Suprema acoja el recurso, invalidará la decisión de la sentencia en que se incurrió en infracción de ley, de acuerdo a lo expresado en el escrito de interposición o que ella determine, resolviendo en el mismo fallo, sin nueva vista, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, lo que corresponda conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de la decisión casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso

y la parte del fallo no afectada por éste.

Aceptada por el tribunal una violación de ley que afecte / pronunciarse/ a una decisión del fallo, no necesitará/sobre las demás que se hayan propuesto y afecten la misma decisión.

Si se desecha el recurso deberá pronunciarse respecto de las impugnaciones indicadas en el escrito de interposición del recurso. Sin embargo, no dará cumplimiento a lo anterior si dicha presentación no cumple con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 772.

Art. 775 El recurso de casación en el fondo podrá ser renunciado con anterioridad a su interposición por apoderado que cuente con facultades expresas para ello.

Art. 776 Al conocer de un recurso de casación en la forma o en el fondo o de queja podrá la Corte Suprema, de oficio, invalidar las decisiones de la sentencia impugnadas por el recurrente, por infracción de ley que influya substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al hacer uso de esta atribución, la Corte hará constar, previamente, los fundamentos por los cuales no se pronuncia respecto de los recursos y estima conveniente emplearla.

Si se hubiera resuelto estudiar el uso de la atribución antes de entrar al acuerdo del recurso en tramitación, se les señalará a los abogados que asistan a la vista de la causa esta circunstancia y el o los vicios observados, Igual determinación se hará por escrito al estar conociendo de un recurso de queja, ordenando traer los autos en relación. De esta última forma se procederá si se declara inadmisibile un recurso de casación y se estima posible hacer uso de la facultad de casar en el fondo de oficio. La vista de la causa se hará en la misma sala que observó el vicio y se podrá limitar a los puntos de derecho indicados en la resolución.

Art. 777 Si la Corte al fallar un recurso de casación en el fondo

resolviera un punto de derecho de un modo distinto al declarado con anterioridad, podrá la parte agraviada del proceso, recurrir dentro de quinto día de notificada la sentencia que se pronuncia sobre el recurso o ejerce la facultad de oficio, para que el Tribunal pleno se pronuncie sobre el punto. El recurrente deberá adjuntar copia autorizada de los fallos respectivos.

Este recurso será resuelto previa vista de la causa por el Tribunal Pleno, teniendo a la vista los autos en que recayeron las sentencias adjuntadas, si lo estimare pertinente.

Si rechaza el recurso expresará las razones y mantendrá el fallo dictado por la Sala. Acogido que sea el recurso dejará sin efecto la sentencia de la Sala y resolverá la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 774.

3º.- Del recurso de casación en la forma.

Art. 778 El recurso de casación en la forma se concede a la parte agraviada, para obtener que el tribunal ad quem competente revise la regularidad procesal en la tramitación del juicio y en la dictación de la sentencia, invalidando la sentencia o retrotrayendo el estado de tramitación del juicio, si se determina que ha existido un vicio declarado esencial por la ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, en su caso, y es el único medio de reparar los perjuicios sufridos por el recurrente.

Art. 779 Constituyen causales del recurso de casación en la forma sólo las siguientes:

1a.- En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2a.- En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3a.- En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que

el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4a.- En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5a.- En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6a.- En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7a.- En contener decisiones contradictorias;

8a.- En haber sido dada en apelación legalmente declarada inadmisibile, desierta, prescrita o desistida; y

9a.- En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Art. 780 Se concede el recurso contra las sentencias definitivas y de las interlocutorias que ponen termino al juicio o hacen imposible su continuación, y las dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa, si ello fuere procedente.

No es procedente el recurso de casación en la forma respecto de una sentencia que haya resuelto un recurso de casación en la forma,

Art. 781 Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo

de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 779, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que la motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 779.

Art. 782 El recurso procederá en toda clase de juicios regidos por este código o leyes especiales, excepto si está expresamente excluido y, no obstante esta exclusión, procederá siempre fundado en las causales 1a y 4a del artículo 779.

Regirán respecto del recurso de casación en la forma las limitaciones establecidas en el artículo 770 cuando el tribunal llamado a conocer de él sea la Corte Suprema.

podrá renunciarse anticipadamente el recurso por apoderado facultado expresamente para ello, señalando el vicio que podría hacerlo procedente si esta renuncia se refiere a las causales 1a y 4a del artículo 779.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo la incompetencia del tribunal a que se refiere la causal 1a del artículo 779 estará circunscrita a los factores de competencia absoluta, excluyéndose expresamente lo referente al territorio.

Art. 783. Para los efectos de la causal 9a del artículo 779 se declaran que son trámites o diligencias esenciales en todo procedimiento:

1º En primera o en única instancia:

a).- El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;

b).-El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley;

c).- La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión;

d).- La agregación de los instrumentos presentados por las partes y la citación de aquella contra quien se presenten o el apercibimiento legal de los aludidos en el número 3º del artículo 346;

e).- La citación para alguna diligencia de prueba; y

f).- La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite.

2º.- En segunda instancia:

a).- El emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso;

b).- La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes y la citación o apercibimiento legal de aquella contra la cual se presentan, según corresponda;

c).- La citación para oír sentencia definitiva;

d).- La fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163, y

e).- Los indicados en las letras b), c) y e) del inciso primero, número 1º de este artículo en caso de haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 207.

En los juicios seguidos ante arbitros son trámites esenciales los que las partes expresen en el acto de constitución del compromiso, y, si nada han expresado acerca de esto, los comprendidos en el número 1º letras a), b) y d) y en el número 2º letras a), b) y e), excepto en lo que se remite esta última a la letra e) del número 1º.

Art. 784 El recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la sentencia recurrida y ante el tribunal que la dictó.

El recurso deducido en contra de una sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, simultáneamente con él y en un mismo escrito.

Cuando el tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida resida en una Comuna diversa de aquella en que funciona el tribunal que debe conocer de él y lo patrocine un abogado domiciliado en la Comuna en que se ubique dicho tribunal, el plazo establecido en el inciso primero se aumentará en la forma prevista en la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259.

Art. 785 El recurso de casación se fallará siempre previa vista de la causa y si se interpone, además, recurso de apelación se tramitará conjuntamente con éste y en la forma indicada, aun cuando la apelación deba fallarse en cuenta.

Art. 786 El escrito en que se interponga el recurso se hará mención expresa y determinada de:

- 1º.- La decisión de la sentencia que se impugna por el recurso o estado del proceso con posterioridad al cual se encontraría viciado;
- 2º.- La ley que concede el recurso y causal que se invoca;
- 3º.- La forma como se ha producido el vicio en la dictación de la sentencia o en la tramitación del proceso;
- 4º.- La manera en que el vicio denunciado influye substancialmente en lo dispositivo del fallo, y
- 5º.- El nombre y domicilio del abogado habilitado que patrocina el recurso, que no sea procurador del número.

En dicho escrito podrá determinarse, además:

- 1º.- La forma como el vicio hace llegar al juez a la decisión impugnada;

29.- La decisión a que debió llegarse sino se hubiera incurrido en el vicio denunciado;

39.- La diferencia substancial entre la decisión del juez y la propuesta por el recurrente y que estas últimas no resultan incompatibles o imposibles de mutuo cumplimiento con las decisiones no impugnadas del fallo, si procede;

49.- Los principios de derecho, razones de equidad o de justicia que le asisten al recurrente para fundar, además, su impugnación, y

59.- Si el tribunal a quo es el que debe emitir pronunciamiento respecto de las acciones o excepciones hechas valer oportunamente en el juicio y no resueltas por éste, cuando el vicio en que se funda el recurso sea dicha falta de pronunciamiento.

Art. 787 Si la causal alegada necesita de prueba para ser acreditada se estará a lo dispuesto en el artículo 207, pero referida al establecimiento del vicio alegado unicamente.

Art. 788 Cuando se acoja el recurso la sentencia precisará el estado en que queda el proceso, el cual será remitido para su conocimiento al tribunal que corresponda, precisando los actos que se anulan del mismo o que subsisten con todo su valor no obstante ser posteriores al vicio que afecta al procedimiento, por no ser éste determinante en su realización.

El tribunal al que debe remitirse el proceso es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Cuando el vicio por el cual se acoje el recurso se encuentra en la sentencia, se invalidarán las decisiones de ésta afectadas por dicho vicio, de acuerdo a lo expresado en el escrito de interposición o que el tribunal determine, remitiendo el proceso al tribunal que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente.

Aceptada por el tribunal una violación de ley que afecte una decisión del fallo, no necesitará pronunciarse sobre las demás que se hayan propuesto y digan relación con la misma decisión.

Cuando la causal por la que se acoje el recurso y que da lugar a la invalidación de la sentencia fuere la 4a, 5a, 6a y/o 7a del artículo 779, deberá el mismo tribunal, en el mismo fallo, sin nueva vista, dictar la sentencia que corresponda sobre la cuestión materia del juicio que haya sido invalidada por el fallo de casación, de acuerdo al mérito de los antecedentes y con arreglo a la ley, pudiendo para estos efectos reproducir los fundamentos de la resolución casada que en su concepto sean validos para fundar su decisión y la parte del fallo no afectada por la casación.

El tribunal se limitará a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, dictando resolución sobre el punto omitido, y, entre tanto, suspenderá la tramitación del recurso, sólo si así el recurrente lo hubiere solicitado.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, o cuando el vicio no ha influido substancialmente en lo dispositivo del mismo.

Si se desecha el recurso deberá pronunciarse respecto de las impugnaciones indicadas en el escrito de interposición. Sin embargo, no dará cumplimiento a lo anterior si dicha presentación no cumple con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 786.

Art. 789 Los tribunales conociendo por vía de apelación, casación en la forma o en el fondo, queja, consulta o alguna incidencia, podrán invalidar, de oficio, el procedimiento o las sentencias cuando los antecedentes manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, distintas de las indicadas por los recurrentes o las propuestas por ellos en el caso del inciso final del artículo anterior, que influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al hacer uso de esta atribución el tribunal hará constar previamente los fundamentos por los cuales no se pronuncia o declara sin lugar los recursos o trámites respectivos.

Será aplicable al ejercicio de esta atribución lo dispuesto en el inciso final del artículo 776 y lo regulado por el artículo 788. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 776 para el recurso de queja se aplicará al trámite de la consulta.

Al hacer uso de esta facultad la Corte Suprema no le regirá la limitación dispuesta en el inciso segundo del artículo 782.

Art. 790 Interpuestos los recursos de casación en la forma y de apelación deberán fallarse en una sentencia ambos recursos, pronunciándose en primer término respecto del recurso de apelación.

Acogido el recurso de casación se tendrá por no interpuesto el de apelación y desechado que sea el recurso de casación emitirá pronunciamiento respecto del de apelación.

39.- Disposiciones comunes a ambos recursos

Art. 791 Presentado el recurso, el tribunal a quo examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número. Si se cumplen dichos requisitos concederá el mismo y en caso contrario hará notar este hecho y declarará inadmisibile el recurso. Este examen se realizará de plano o en cuenta, según corresponda.

Concedido el recurso dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal ad quem para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiere interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Se aplicará al recurrente lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 197, si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, o declarar de oficio dicho requerimiento, bajo apercibimiento de declararse la deserción del recurso.

Art. 792 Elevado un proceso en casación, el tribunal examinará en cuenta si el recurso reúne los requisitos indicados en el inciso primero del artículo precedente. Si estima se cumplen con dichos requisitos ordenará traer los autos en relación, sin más trámite y en caso contrario hará notar este hecho y lo declarará inadmisibles, sin perjuicio de estimar posible una casación de oficio, en cuyo evento cumplirá con lo dispuesto en el inciso final del artículo 776 e inciso tercero del artículo 789, en cuanto a determinar los vicios advertidos y tramitación posterior del recurso.

En contra de las resoluciones que se dicten por el tribunal a quo o ad quem, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá fundarse precisamente en un error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que se pronuncie sobre la reposición /será/ inapelable y si ella fuere dictada por la Corte Suprema no procederá recurso alguno en su contra.

Art. 793 Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200 y 202.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Art. 794 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Art. 795 En la tramitación de los recursos de casación se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

En los tribunales colegiados la duración de las alegaciones de cada abogado se limitará , a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo.

En los demás asuntos que deba conocer la Corte Suprema y que no tengan una regulación expresa, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar hasta por igual tiempo y en una oportunidad la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratase de una materia distinta de la

casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo, en la forma indicada, por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Art. 796 Siempre que los recursos se declaren inadmisibles, desiertos, sin lugar o se tenga a la parte por desistida del mismo, se condenará en costas a la parte que lo haya interpuesto, sin perjuicio de aplicar las normas generales respecto del Ministerio público, de los representantes de los intereses del Fisco o del Estado, de los defensores públicos y de quienes gozan de privilegio de pobreza.

Será responsable solidariamente del pago de las costas la parte que ha interpuesto el recurso y el abogado habilitado que haya firmado el escrito de interposición o patrocine posteriormente el recurso, y, además, responderá personalmente el procurador que comparezca en representación del primero.

Art. 797 El recurrente, hasta antes de la vista del recurso, podrá designar un abogado habilitado, que no sea procurador del número, para que lo defienda ante el tribunal ad quem, que podrá ser o no el mismo que patrocinó el recurso y éste únicamente será admitido a alegar en estrados.

La parte recurrente deberá mantener siempre un abogado habilitado que patrocine el recurso, apercibiéndosele en su caso para que lo haga y de no cumplir con lo anterior dentro de quinto día de notificada por el estado diario dicha resolución, se ordenará notificar personalmente o por cédula al abogado que corresponda de la Corporación de Asistencia Judicial respectiva, la que designará abogado dentro de quinto día. Esta obligación de la Corporación cesará en caso que el recurrente designe abogado particular.

El abogado designado por la Corporación de Asistencia Judicial en el caso previsto en el inciso anterior, no será responsable

del pago de las costas de la causa originadas por el recurso, según lo reglamentado en el artículo precedente.

Art. 798 Al estar conociendo de un recurso de casación no se permitirá, en caso alguno, que las partes retiren los autos de secretaría.

En la vista de la causa no se permitirá la lectura de escritos o piezas del proceso, salvo que el presidente lo autorice para esclarecer la cuestión debatida.

Art. 799 Desde que la causa quede en estado de acuerdo el tribunal tendrá un plazo de veinte días para fallar el recurso de casación en la forma y de cuarenta días para fallar el recurso de casación en el fondo.

Art. 800 Por acuerdo unanime del tribunal que falla un recurso podrá disponer la publicación de la sentencia y, en todo caso ello será procedente al fallarse el recurso a que se refiere el artículo 777, salvo que el tribunal no estimare relevante esta publicación.

Artículo 2º Se derogan expresamente los artículos 801 a 809 del Código de Procedimiento Civil.